



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351 -2020-MPCP

Pucallpa, 30 OCT. 2020



**VISTOS:** El Expediente Externo N° 25203-2019, el escrito de fecha 11/06/2019, el Informe N°01-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-VCL de fecha 23/08/2019, el Proveido N°219-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/09/2020, la Carta N° 065-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/10/2019, el escrito de fecha 04/11/2019, el Proveido N° 003-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/01/2020, el Oficio N° 008-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP de fecha 23/01/2020, el escrito de fecha 28/01/2020, el Informe Legal N° 038-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-AL/errrb de fecha 05/02/2020, la Carta N° 051-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020, la Carta N° 050-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020, el escrito de fecha 09/07/2020, el escrito de fecha 21/09/2020, el Informe Legal N° 697-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 30/10/2020; y



### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 11/06/2019, ingresado mediante Expediente Externo N° 25203-2019, la administrada RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO, identificada con DNI N° 00082609, se dirigió a esta corporación local a fin de solicitar se declare la Nulidad del Título N° 006485 de fecha 13/07/2018, a través del cual se declaró propietaria del Lote 3 Manzana 1 del AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO, a FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, actualmente inscrito en la Partida Electrónica N° 11133143 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, argumentando que viene ejerciendo la posesión directa de dicho lote de manera ininterrumpida por más de diez (10) años, acreditándolo aquello con diversa documentación adjuntada al mismo;



Que, mediante Informe N°01-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-VCL de fecha 23/08/2019, el Técnico de Campo –SGFP informó que con fecha 25/07/2019 efectuó una inspección ocular al Lote 3 Manzana 1 del AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO, donde pudo constatar que la administrada RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO, actualmente se encuentra en posesión del referido lote, lo cual es respaldado por ROCIO GUZMÁN RODRÍGUEZ y MILAGROS TORRES NORIEGA, lo cual a su vez se dejó constancia en el documento denominado “ACTA DE OCUPACIÓN FÍSICA DE LOTE DE TERRENO”;

Que, mediante Proveido N°219-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/09/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó al Sub Gerente de Formalización de la Propiedad remitir el expediente en virtud al cual se expidió el Título de Propiedad N° 006485, a favor de FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 098-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO de fecha 23/10/2019;

Que, mediante Carta N° 065-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/10/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emplazó a FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, la solicitud de nulidad de título formulado por RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncie en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante escrito de fecha 04/11/2019, FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, identificada con DNI N° 44551486, absolvió la solicitud de Nulidad de Título formulada por RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO, en los términos contenidos en el mismo;

Que, mediante **Proveido N° 003-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 08/01/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad lo siguiente: i) Documentación correspondiente al procedimiento, que dio mérito a la expedición del Título de Propiedad N° 0064E5 (Resolución que aprobó la inscripción en la SUNARP del Lote 3 Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**; ii) Informe mediante que procedimiento se tituló al AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**; iii) se solicite a la Junta Directiva del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, lo siguiente: a) se informe si la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** era moradora en el periodo del año 2007 (debiendo emitir copia del padrón de moradores del citado año), b) se informe si en el periodo del año 2007 se otorgó constancia de morador a favor de la señora **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, c) se informe, como adquirió la calidad de posesionaria del lote sub materia, la señora **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**;

Que, mediante **Oficio N° 008-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP** de fecha 23/01/2020, el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad emplazó al presidente del consejo directivo del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, a efectos de requerirle la siguiente información: a) informe si la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** era moradora en el periodo del año 2007 (debiendo emitir copia del padrón de moradores del citado año), b) informe si en el periodo del año 2007 se otorgó constancia de morador a favor de la señora **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, c) informe, como adquirió la calidad de posesionaria del lote sub materia, la señora **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**;

Que, mediante **escrito de fecha 28/01/2020**, **ÁNGEL SALAS TENAZOA**, Vicepresidente del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO** se dirigió a esta corporación edil a efectos de absolver el **Oficio N° 008-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP de fecha 23/01/2020**, de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;

Que, mediante **Informe Legal N° 038-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-AL/emrb de fecha 05/02/2020**, la **Asesora Legal – Conciliadora – SGFP** remitió al Sub Gerente de Formalización de la Propiedad la información solicitada mediante **Proveido N° 003-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/01/2020**;

Que, mediante **Carta N° 051-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirigió a la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** a efectos de otorgarle un plazo de setenta y dos (72) horas, para que presente copia legalizada del documento denominada "**CONTRATO DE COMPRA VENTA DE LOTE DE TERRENO**" de fecha 07/04/2007;

Que, mediante **Carta N° 050-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirigió a la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, a efectos de otorgarle un plazo de setenta y dos (72) horas, para que precise lo siguiente: 1. Indique de qué modo, de quién y desde qué fecha usted adquirió la posesión del Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**. 2. Indique si mantiene o ha mantenido algún vínculo laboral, civil, amical y/o de cualquier otra naturaleza con la señora **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**. 3. Indique en mérito a qué documento y/o circunstancia la señora **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** actualmente se encuentra posesionando el Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**;

Que, mediante **escrito de fecha 09/07/2020**, la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, en atención a la **Carta N° 051-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020**, remitió los siguientes documentos: i) copia de DNI, ii) copia de contrato de compra venta, iii) Boleta de venta de notaría N° B001-042622;

Que, mediante **escrito de fecha 21/09/2020**, **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de reiterar la solicitud de nulidad de título presentada con fecha 11/06/2019;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG<sup>1</sup>, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: **“Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”**. (Énfasis agregado);

**Respecto al procedimiento de formalización de los terrenos ocupados por posesiones informales de propiedad estatal**

<sup>1</sup> Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto el Título N° 006485 de fecha 13/07/2018 fue expedido durante la vigencia del mismo.

Que, a efectos de establecer el marco legal especial aplicable para el caso en concreto, resulta importante precisar que luego de efectuar una revisión de los actuados se tiene que el **Título N° 006485** fue expedido en mérito a la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA – Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, y el Decreto Supremo N° 30-2008-VIVIENDA;

Que, al respecto, resulta importante señalar que el artículo 2° de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, por su parte, el numeral 1) y 4) del artículo 5° de la referida ley define a las “posesiones informales” y al “poseedor”, respectivamente, de la siguiente manera “a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por: 1. **POSESIONES INFORMALES**: a los denominados asentamientos humanos pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presente las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. (...) 4. **POSEEDOR**: a aquella persona que posee un lote que forma parte de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular. Asimismo, el grupo de personas que ejerce de manera conjunta la posesión de un predio matriz ocupado por una posesión informal;

Que, a la vez, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos prescribe de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: “Los terrenos ocupados por posesiones informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal se inscriben en el Registro de Predios a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, a cargo de la formalización de la propiedad, dejando constancia en la partida matriz del predio que el mismo se encuentra en proceso de formalización. Las municipalidades provinciales, en su condición de representantes del Estado, se encuentran legitimadas para emitir y otorgar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios en el proceso de formalización y para solicitar su inscripción en el Registro de Predios, entendiéndose cumplido con la intervención de las municipalidades provinciales el requisito de tracto sucesivo exigido por el artículo 2015 del Código Civil y el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Cuando exista Convenio al que alude el artículo 2.2 de este Reglamento, COFOPRI estará igualmente legitimado en los términos previstos en este párrafo”;

#### Respecto a los hechos

Que, con fecha 11/06/2019, **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de solicitar la “Nulidad de Título N° 006485” señalando que viene posesionando de manera ininterrumpida el **Lote 3 Manzana 1 del AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, por más de diez (10) años, después de haberlo adquirido de su anterior posesionaria señora **NILSA PEZO LOPEZ**, argumentando que la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA** era su trabajadora del hogar y comadre, quien se quedó a cargo de su casa durante un viaje de urgencia que tuvo que realizar, momento que aprovechó para tramitar el título a su nombre;

Que, a fin de que se declare la nulidad del título expedido **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, presentó los siguientes documentos: i) copia de DNI, ii) copia del documento denominado “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN DE LOTE DE TERRENO”, iii) “CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO”, iv) Estado de cuenta corriente de Electro Ucayali SA, v) Partida Electrónica N° 11133143, vi) **Constancia de Notificación N° 01392-2019-MPCP-GSAT-SGCR** de fecha 26/02/2019, vii) **Constancia de Notificación N° 01392-2019-MPCP-GSAT-SGCR**, viii) Orden de Pago N° 0001492-2019-MPCP-GSAT-SGCR de fecha

26/02/2019, ix) Resolución de Determinación de Arbitrios N° 0002199-2019-MPCP-GSAT-SGCR de fecha 26/02/2020, x) Declaración Jurada, xi) constancia de posesión;

#### Respecto a la nulidad de oficio.

Que, de lo expuesto, se advierte que, ante la expedición del Título N° 006485, a través del cual se constituye como propietario del Lote 3 Manzana 1 del AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO, a la administrada FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, la administrada RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO, solicitó la Nulidad de dicho título argumentando que viene ejerciendo la posesión de dicho lote por más de diez (10) años; en tal sentido, cabe señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG determina que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los **recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II, lo cual implica que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “**presunción**” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la **regulación de la nulidad** – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, al respecto, es preciso indicar que el **Recurso Administrativo**, es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. En tal sentido, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entera precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, bajo ese contexto normativo lo solicitado mediante escrito de fecha 11/06/2019, a través del cual solicito “**Nulidad de Título N° 006485**” deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG. No obstante, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo el marco legal vigente y las reglas del **Principio del Debido Procedimiento** y el **Principio de Legalidad** considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en el “**Nulidad de Título N° 004832**”, a fin de determinar si el “**acto administrativo**” ha sido emitido de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

#### Respecto a los argumentos expuestos en el descargo

Que, estando a la solicitud de nulidad de título formulada por la administrada RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO este Despacho conforme a la facultad otorgada mediante el artículo 211° del TUO de la LPAG, a efectos de garantizar el debido procedimiento con fecha 24/10/2019, notificó a la administrada FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA, la Carta N° 065-2019-MPCP-GM-GAJ de

fecha 22/10/2019, a través del cual se emplazó la solicitud de “Nulidad de Título” formulado por **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, tenga a bien pronunciarse conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, notificación que fue efectuada en su domicilio real ubicado en el Jr. San Martín S/N – Distrito de Campo Verde, la misma que fue absuelta mediante escrito de fecha 04/11/2019, donde argumentó básicamente lo siguiente: i) los administrados pueden plantar o solicitar la nulidad de los actos administrativos que consideran que los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, quedando excluida la posibilidad que se plantee como recurso autónomo e independiente; ii) la solicitud de la administrada pretendiendo la Nulidad del Título de Propiedad, respecto al Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, deviene en **IMPROCEDENTE**, puesto que, fue ingresado a vuestra entidad edil, como recurso autónomo y no como argumento y/o pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 numeral 1 de la LPAG; iii) se debe declarar **INFUNDADA** la nulidad de oficio pretendida por **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, y es que si bien el escrito presentado tiene como pretensión la nulidad de oficio del título de propiedad otorgado respecto al Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO** no se observa la indicación o el desarrollo de cuál sería el vicio en el cual incurre dicho acto administrativo para merecer la declaración de invalidez, es más, los hechos que argumenta no confirman vicio alguno;

Que, estando a lo señalado anteriormente y luego de efectuar un análisis integral de los documentos que obran en los actuados, se pudo advertir que la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** ha presentado documentos que acreditan que viene ejerciendo la posesión del Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO** desde 07/04/2007, momento en que adquirió la posesión del mismo de su anterior posesionaria **NILSA PEZO LOPEZ**, posesión que la ejerce hasta la actualidad, conforme se dijo constancia en el Informe N° 01-2019-MPCP-GAT-SGFP-VCL de fecha 23/08/2019, lo cual además no ha sido cuestionado en ningún momento por la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA** actual titular registral de dicho predio en su escrito de fecha 04/11/2019, donde únicamente se limitó a realizar algunas argumentaciones de procedencia y/o admisibilidad de la solicitud de nulidad de título, basados en interpretaciones realizadas al artículo 10°, 11° y 211° del TUO de la LPAG, es más, mediante la **Carta N° 050-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/07/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió a la misma indique en mérito a qué documento y/o circunstancia la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** actualmente se encuentra posesionando el referido predio, y a la vez indique de qué modo, de quién y desde qué fecha adquirió la posesión del mencionado lote de terreno y si mantiene o ha mantenido algún vínculo laboral, civil, amical y/o de cualquier otra naturaleza con la señora **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, sin que hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido haya cumplido con absolver las interrogantes planteadas;

Que, asimismo al analizar la “**FICHA DE EMPADRONAMIENTO O VERIFICACIÓN N° 003362**” se pudo advertir que la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, acreditó la posesión del Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO** mediante la Constancia de Morador de fecha de 20/09/2016, sin embargo, en la misma no se precisa desde cuándo adquirió o ejerce la posesión del referido lote ni se presentó documento alguno a través del cual acredite haber adquirido mediante transferencia la posesión del predio en cuestión; consecuentemente, al no haber en el transcurso de todo el procedimiento presentado documento alguno que haga inferir razonablemente que la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO** transfirió la posesión del lote antes señalado a favor de la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, los documentos anteriormente señalados conservan su eficacia legal para los fines que fueron expedidos, es decir, acreditar la posesión exclusiva y excluyente del Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, a favor de la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**;

Que, por otro lado, es preciso indicar que Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir un pronunciamiento mediante **Memorando N° 002-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 05/10/2020, dispuso efectuar una nueva **inspección in situ** al Lote 3 de la Manzana 1 del **AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, la cual se efectuó con fecha 05/10/2020 por el Asistente Legal – GAJ, quien al levantar la respectiva “**ACTA DE INSPECCIÓN IN SITU**” dejó constancia que el lote en cuestión se encuentra libre sin ningún tipo de construcción, salvo paredes de ladrillos construidos por la administrada **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, quien además **refirió no continuar con la construcción debido a problemas que tiene respecto a la propiedad del lote**, así como también dejó constancia de la manifestación del Vicepresidente del Consejo Directivo de la referida asociación, **quien refirió que la administrada en mención (refiriéndose a RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO) es socia activa y colaboradora del Asentamiento Humano;**

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente este Despacho advierte que en el presente caso existe razón suficiente para declarar la **Nulidad del Título N° 006485**, a través del cual se declaró propietario del Lote 3 de la Manzana 1 del **AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, a la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, predio que actualmente se encuentra inscrito en la **Partida Electrónica N° 11133143** del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, por cuanto mediante la vasta documentación presentada por la **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, se ha logrado acreditar que la misma viene ejerciendo la posesión del referido predio desde el año 2007 hasta la actualidad, lo cual además se pudo corroborar con la inspecciones in situ efectuadas por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad efectuada el 25/07/2019 y la Gerencia de Asesoría Jurídica, razón por la cual correspondería declarar de oficio la **Nulidad del Título N° 006485**, expedido a favor de **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA;**

Que, ahora bien el primer párrafo del numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG, señala que “**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**”, por lo que haciendo un recuento desde la fecha de la expedición del título, se tiene que el mismo quedo con sentido el **06/08/2018**, hasta la actualidad, **han transcurrido 01 año, 11 meses y 28 días del plazo para la nulidad de oficio**, por lo que a la fecha esta corporación edil puede ejercer la facultad declarar de oficio la nulidad del referido título conforme a lo prescrito por el TUO de la LPAG. En dicho cómputo de plazo no se ha tenido ni se puede tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el **16 de marzo de 2020** al **10 de junio de 2020**, por cuanto de acuerdo a las disposiciones dadas por el Gobierno Nacional tales como el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto de Urgencia N° 029-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM y el D.S. N° 094-2020-PCM, los plazos legales y procedimientos administrativos en la administración pública permanecieron en suspenso durante el tiempo subrayado por razones de la cuarentena dispuesta por el Gobierno en el marco del Estado Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, reactivándose las labores de esta entidad edil de manera paulatina a partir del 11 de junio de 2020;

Que, mediante **Informe Legal N° 697-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 30/10/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7<sup>2</sup> del capítulo V del **Manual de Organización y Funciones (MOF)** de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de “**Nulidad de Título**” formulada por **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, por cuanto la según el artículo 11° de TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad vía recurso impugnativo; ii) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Título N° 006485**, a través del cual se confirió la propiedad del **Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, a favor de la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, el cual se encuentra inscrito en la **Partida Electrónica N° 11133143** del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, por los fundamentos expuestos; iii) **ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, **OFICIAR** a la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, original o copia certificada de la presente resolución a efectos de su anotación en la **Partida Electrónica N°**

<sup>2</sup> Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración.

11133143 del registro de propiedad inmueble; iv) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la deficiente calificación del Empadronamiento;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de “Nulidad de Título” formulada por **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, por cuanto la según el artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad vía recurso impugnativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Título N° 006485**, a través del cual se confirió la propiedad del Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**, a favor de la administrada **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, el cual se encuentra inscrito en la **Partida Electrónica N° 11133143** del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, **OFICIAR** a la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, original o copia certificada de la presente resolución a efectos de su anotación en la **Partida Electrónica N° 11133143** del registro de propiedad inmueble.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la deficiente calificación del Empadronamiento;

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA**, en su domicilio procesal ubicado en Jr. Pachitea N° 221 – Calleria.
- **RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO RINA SONIA CHUMBE LOPEZ DE SOLANO**, en su domicilio real ubicado en el Lote 3 de la Manzana 1 del AA.HH. **ASOCIACIÓN CIVIL CORONEL FAP VÍCTOR MANUEL MALDONADO BEGAZO**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
*Segundo Leonidas Pérez Collazos*  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

A/A N° 351-2020-MPC.

EXPEDIENTE Ext. N° 25203-2019

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

RINA SONIA CHUMBE LOPSE

JE Solano

CON DNI N° 80082609

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

CON N° DNI

4. EN SU CONDICION DE:

T. Titular

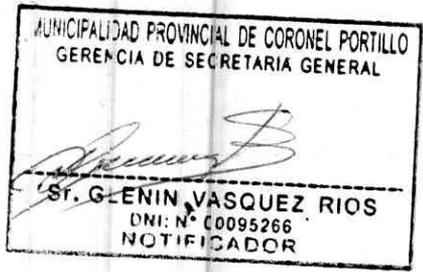
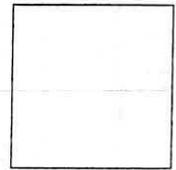
EL DIA 03 / NOV. / 2020, A HORAS 10:00 AM

RECIBIO DE MANERA SATISFACTOPIA EN Lt 3 MZ 1 RA-HH ASOCIACION CIVIL CRNEL FAP VICTOR M. MALDONADO DEL DISTRITO Calleria

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE CUATRO (04) FOLIOS.

FIRMA: [Signature]

O HUELLA DIGITAL





GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: *R.G. N° 351-2020-MPCP.*  
.....  
..... EXPEDIENTE *cat.* N° *2.5203-2019*
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: *FLOR MARIA MAMANI ROMAYNA*  
..... CON DNI N° *44551486*
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: .....  
*Mario Sergio Teran Maca* ..... CON N° DNI *46623384*
4. EN SU CONDICION DE: *Asistente*  
EL DIA *30* / *OCT.* / 2020, A HORAS *08:30 AM*  
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Domicilio Procesal.*  
*Jr. Pachitea N° 221* DEL DISTRITO *Calleria*  
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *cuatro*  
(*04*.....) FOLIOS.

FIRMA: .....

O HUELLA DIGITAL



Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central telefonica: 051(61)591412 - 577519 - 577342

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS  
DNI. N° 00095266  
NOTIFICADOR





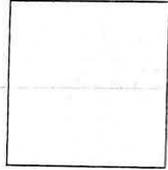
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

- 1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolucion de Alcaldia N° 351-2020-MPCP  
 .....EXPEDIENTE..... N° 25203-2019
- 2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: Flor Maria Mamani  
Romayna .....CON DNI N° 44551486
- 3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: Flor Valentin  
MAMANI Romayna .....CON N° DNI 92584940
- 4. EN SU CONDICION DE: Aferrado  
 EL DIA 31 / 10 / 2020, A HORAS.....  
 RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN Jr. San Martin S/N  
 .....DEL DISTRITO Campo Verde,  
 LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE cuatro  
 ( 04 ..... ) FOLIOS.

FIRMA: [Handwritten Signature].....

O HUELLA DIGITAL



PROVINCIA PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
 GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

[Handwritten Signature]

ST. GLENN VASQUEZ RIOS  
 DNI: N° 00095266  
 NOTIFICADOR



CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 351-2020-MPCP.

*Edo Completa*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

**RECIBIDO**

04 NOV 2020

FIRMA: *af* HORA: 10:17.